



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Auto Número 1699

1

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 912 de 2002, Decreto 506 de 2003 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.519.665, en su calidad de Representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA ATALAYA S.A.**, identificada con NIT. 860531315-3, mediante radicado 2007ER29978 de fecha 23-07-2007, solicitó permiso de registro de vallas para la promoción de ventas de proyecto urbanístico.

Que el solicitante allegó la siguiente documentación:

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA ATALAYA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia.
3. Copia simple de la licencia de construcción
4. Arte de la valla
5. Certificación de estabilidad de resistencia y cimentación, expedida por el arquitecto Ernesto Jiménez Lozada, con matrícula profesional 3461.
6. certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a fecha 23 de julio de 2007.
7. certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 50N 20167760
8. En desarrollo de la resolución DAMA 2173 DE 2003, allegó consignación del banco de Occidente, por concepto del servicio de evaluación por la suma de cuarenta y dos mil cien pesos m/cte. (\$42.100). de fecha 19 de julio de 2007.

Que dado lo anterior es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la valoración jurídica de la solicitud de permiso de registro de valla de obra

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el artículo 1o. de la ley 140 de 1994 Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 1699

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Que según el artículo 10 del decreto 959 de 2000 "Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta..

Así mismo el artículo 16 del mencionado decreto establece: Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARÁGRAFO. El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

A su vez el acuerdo 79 de 2003 en su artículo 86 dispone. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, bogadores, globos y otros similares.

Que la resolución 912 de 2002 en su artículo 2 reza: El Registro de Publicidad Exterior Visual es la inscripción que hace El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC.

Secretaría Distrital
Ambiente

LLS 1699

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

De igual manera el artículo 3 de la misma norma establece el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

3.Vallas: Un (1) año.

(...)

PARAGRAFO 1. Las vallas que cuenten con registro vigente, podrán trasladarse siempre y cuando cumplan con las normas vigentes. El traslado de la publicidad exterior visual no extiende o prórroga el término de vigencia del registro, por lo tanto, la publicidad que se traslada queda sujeta al término concedido para el registro original.

PARAGRAFO 2. El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

Además dispone la precitada norma en su artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique explícitamente que continuarán vigentes los registros, cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor. Estas órdenes se adoptarán mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición.

En virtud de lo preceptuado por el Decreto 459 del 10 de Noviembre de 2006 "por el término de 12 meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el estado de prevención o alerta amarilla por la contaminación de elementos de publicidad visual exterior en el Distrito capital", vale aclarar desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2007.

Así mismo este decreto dispone "suspender el registro ambiental de elementos de colocación de publicidad exterior visual tipo calla en el Distrito Capital de Bogotá, durante el periodo de la declaratoria de estado de prevención o alerta amarilla".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC.

Secretaría Distrital
Ambiente

1699

"La suspensión no aplica para las vallas institucionales, construcción remodelación o adecuación de construcciones u obras de infraestructura urbana".

Como consecuencia de lo anterior es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental para el registro de la valla de obra solicitada.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "por el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignó entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que con la resolución Distrital número 110 del 31 de enero de 2007, se delegan las funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Directo, entre otras la de "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para el registro de valla de obra a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA ATALAYA S.A., según petición efectuada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2007 1699

por el señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.519.665, en su calidad de Representante legal de la precitada sociedad, identificada con NIT. 860531315-3, el cual se adelantará bajo el expediente DM-17-2007-1068.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hacer la correspondiente evaluación técnica a la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ**, en su calidad de Representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA ATALAYA S.A.**, identificada con NIT. 860531315-3, o a quien haga sus veces en la Av. 15 No. 100- 43.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE, Bogotá D.C.

17 ABO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Diana M. Montilla A.
Revisó Diego Díaz
Exp. No DM-17-2007-1068.